



Resolución Directoral N° 3025-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 29 de diciembre de 2022

Expediente N.º
228-2021-PTT

VISTO: El Memorando N° 095-2021-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 02417-2021-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 002526-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de noviembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante solicitud de fecha 17 de octubre de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), solicitó a la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU** (en adelante la **entidad**) lo siguiente:

“(…)

1. En que forma la ATU recopiló mis Datos Personales, las razones que les motivaron a dicha recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación de mis Datos.

2. Copia del informe dirigido a la GGTU-MP solicitando información de forma clara lo siguiente: en que forma la GGTU-MPC recopiló mis Datos Personales desde las fechas: 18.08.2011, 19.08.2012, 23.08.2013, 14.10.2014, 21.10.2015, 25.10.2016 – 13.03.2017, las razones les que motivaron a dicha recopilación y a solicitud de quien realizó la recopilación de mis datos personales desde las fechas indicadas.

3. Copia del informe dirigida a la GGTU-MPC solicitando información de forma clara lo siguiente: informe dicha GGTU sobre mis datos personales transferidos a la ATU. (...)” (sic).

- Al respecto, el administrado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra el Memorando N° D-001230-2021-ATU/DO-SSTR de fecha 03 de noviembre de 2021, a través del cual deniega la solicitud de acceso a la información pública.
- El Tribunal a través del artículo 1 de la Resolución N° 002526-2021-JUS/TTAIP-



Resolución Directoral N° 3025-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

PRIMERA SALA de fecha 30 de noviembre de 2021, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

4. Mediante Resolución Directoral N° 1634-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) resolvió lo siguiente:

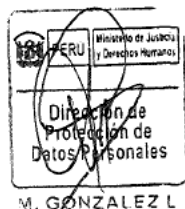
“Artículo 1°.- ADMITIR el extremo de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] **contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto del ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU la documentación pertinente a fin de que presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de acceso, respecto del ítem 1, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

(...)

Artículo 4°.- Declarar IMPROCEDENTE el extremo de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] **contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia, respecto de los ítems 2 y 3.

(...)"



5. Con Hoja de Trámite N° 234749-2022MSC, la entidad presentó la contestación de la reclamación, remitiendo la copia del Informe N° D-001619-2022-ATU/DO-SSTR elaborado por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones, el cual concluye que recopiló los datos personales del administrado, en atención al Proceso de Transferencia establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del cuerpo normativo de la Ley N° 30900, toda vez que dicha Subdirección cuenta con los registros actualizados del servicio de transporte público, desde las habilitaciones que fueron otorgadas por la Municipalidad Provincial del Callao de los periodos 2017, 2018 hasta el 22 de octubre de 2019. Dicho informe señala lo siguiente:
- Que a través de los Memorandos N° D-000010-2022-ATU/GG-UACGD-AIP y N° D-000076-2022-ATU/GG-UACGD-AIP de fechas 03 y 15 de junio de 2022, respectivamente, la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental (UAGCD) traslada a la Subdirección de Servicios de Transporte Regular la Resolución Directoral N° 1634-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP que admite a trámite el procedimiento, a fin de que emita los descargos.
 - Mediante solicitud de fecha 02 de junio de 2021 contenido en el Expediente SGD N° 0302-2021-02-0025783, el administrado invocando la LTAIP, solicitó a esta entidad, las copias de los órganos competentes de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU ratificándose que su persona sea COLABORADOR de las E.S.T UVITA S.A y Consorcio Grupo UVITA (tal

Resolución Directoral N° 3025-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

como señala su pedido de acceso); por lo que la Subdirección de Servicios de Transporte Regular remitió a la UAGCD el Memorando N° D-000366-2021-ATU/DO-SSTR, a través del cual brindó la siguiente respuesta:

"(...) la Administración Pública no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuenten al momento de realizada la solicitud de información, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806; toda vez que se verifica que se encuentra habilitado en calidad de cobrador de la Empresa de Transportes y Servicios San Antonio S.A. y no en el Consorcio Grupo Uvita, precisando además que en el TUPA de esta entidad no existe procedimiento administrativo ni documento que lo ratifique como "colaborador" en sus registros, puesto que en las normativas vigentes no los contempla; sin embargo en los procedimientos TUPA que están vigente en nuestros reglamentos, existen dos procedimientos, en el cual el administrado puede solicitar el Reporte de Persona Jurídica, Vehículo, Conductor, Cobrador de los Registros de Transporte Regular de la ATU (Procedimiento TUPA N° 14.2), mediante el cual se emite un reporte que consta su histórico; y la Constancia de Registro de Vehículo, Conductor Cobrador o Persona Jurídica de Transporte Regular (Procedimiento TUPA N° 14.3), a través del cual se emite la Constancia que acredita al interesado su estado "actual" en nuestros registros de transporte regular; en ese sentido, dichos documentos, puede solicitarlos a través de la Pagina de Al Portal del Ciudadano (https://soluciones.atu.gob.pe/portal_ciudadano/login), cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en los procedimientos mencionados.

No obstante, de lo mencionado esta Subdirección ha procedido con la revisión en los registros de transporte regular, y pone a conocimiento del administrado un cuadro informativo con su histórico, en el cual figura que estuvo hasta el 13 de marzo de 2017 en el Consorcio Grupo Uvita (...)"

- No obstante, el administrado pide información relacionada con el expediente antes señalado, razón por la cual a través de la solicitud de fecha 17 de octubre de 2021 contenido en el Expediente SGD N° 0302-2021-02-0067314, solicitó a esta entidad información; por lo que la Subdirección de Servicios de Transporte Regular remitió a la UAGCD el Memorando N° D-001230-2021-ATU/DO-SSTR que brindó la siguiente respuesta:

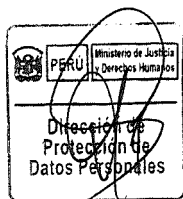
"(...) el punto i), debemos señalar que ello, fue producto de la recopilación de datos que hizo el personal de esta entidad en atención a la base de datos con la que contaba la Municipalidad Provincial del Callao en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que esta entidad empezó a ejercer funciones desde el 23 de octubre de 2019, y requería mantener actualizados los registros del servicio de transporte público (...)

Bajo esa línea, la recopilación de los datos correspondientes a las autorizaciones de las empresas de transporte y habilitaciones de conductor y/o cobrador en el servicio de transporte público otorgados en su oportunidad por la Municipalidad Provincial del Callao, tuvieron sustento en lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del cuerpo normativo de la Ley No 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

(...)"

- Resulta necesario aclarar que tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) como la Municipalidad Provincial del Callao (MPC), antes del proceso de transferencia de funciones a la ATU, tenían competencias para la regulación del Servicio de Transporte Regular de Personas; en ese sentido, dichas comunas administraban los registros de los servicios de transporte regular de Lima y Callao respectivamente, los mismos que han venido siendo transferidos a la ATU, en atención a lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del cuerpo normativo de la Ley N° 30900, el cual dispuso que la MML y la MPC transferirán a la ATU, el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, contratos, recursos y personal, vinculados al ejercicio de la función transporte terrestre de

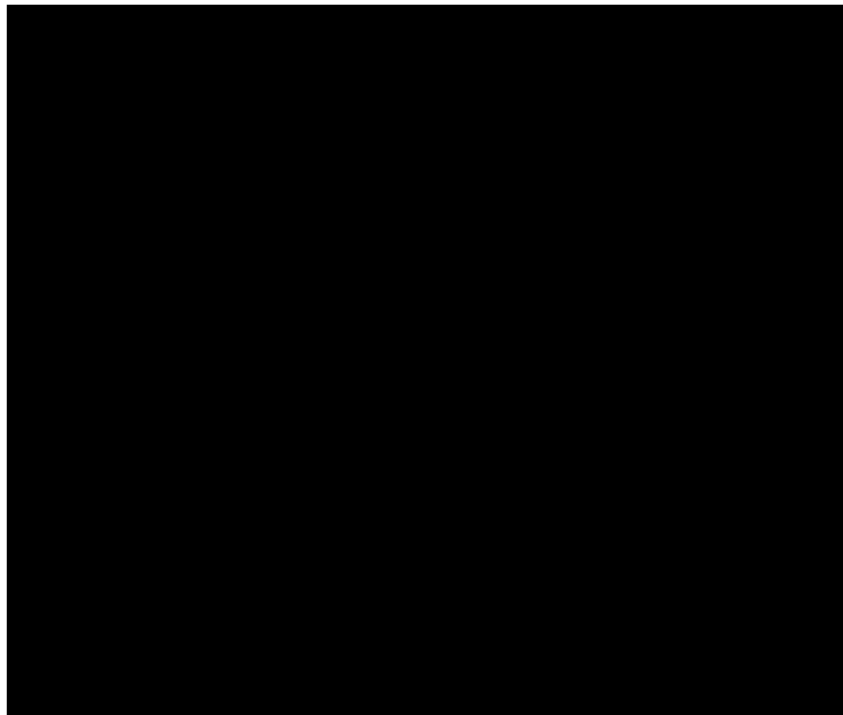


M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 3025-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

personas.

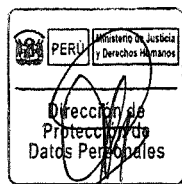
- En el presente caso, el administrado requiere saber cómo la ATU recopiló sus datos personales que aparecen en el cuadro informativo de su histórico en el Servicio de Transporte Público (Habilitación -Cobrador y/o Conductor) contenido en el Memorando N° D-000366-2021-ATU/DO-SSTR, y que se muestra a continuación:



- Los datos contenidos en los registros de operador en el servicio de transporte público regular, tales como Documento de Identidad (DNI), Nombres, Fecha de Habilitación, Fecha de Caducidad, Fecha de Deshabilitación y Empresa, se obtuvieron como producto de la **migración de la base de datos de la Municipalidad Provincial del Callao a la ATU**, dado que **desde que esta entidad empezó a ejercer funciones desde el 23 de octubre de 2019, requería mantener actualizados los registros del servicio de transporte público, debiendo contar para ello con la información de las habilitaciones y autorizaciones que fueron otorgadas por la referida comuna en los periodos 2017, 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, obteniéndose también la información de los periodos señalados en el cuadro informativo antes detallado.**
- Cabe precisar que, la recopilación de los datos correspondientes a las habilitaciones de conductor y/o cobrador en el servicio de transporte público otorgados en su oportunidad por la Municipalidad Provincial del Callao, tuvieron sustento en lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del cuerpo normativo de la Ley N° 30900, como ya se mencionó previamente; razón por la cual la MPC a través del Oficio N° 592-2020-MPC-GGTU de fecha 20 de enero de 2020 remite la base de datos del parque automotor del Callao del servicio de transporte regular y especial de pasajeros, correspondiente a vehículos y conductores habilitados hasta el 22 de octubre de 2019, y con esa información se pudo migrar a los registros de esta entidad, la cual actualmente forma parte de los registros históricos que maneja esta Subdirección.

Resolución Directoral N° 3025-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Al remitirle la información al administrado respecto de su histórico en el Servicio de Transporte Público (Habilitación - Cobrador y/o Conductor) detallado a través del Memorando N° D-000366-2021-ATU/DO-SSTR, se debió a que esta entidad recopiló datos que fueron remitidos por la Municipalidad Provincial del Callao, como parte del proceso de transferencia, por lo que se le remitió toda la información de su historial como operador sin ninguna restricción por ser el titular de los datos personales contenidos en dichos registros.
- Conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de su competencia; en ese sentido, esta entidad contiene información tales como nombres apellidos, documentos de identidad (DNI), entre otros datos que son requeridos para todo trámite administrativo tales como la Obtención de Credencial de Operador en el servicio de transporte regular sea en calidad de conductor, cobrador o conductor/cobrado; los cuales son almacenados en los registros a cargo de esta Subdirección como parte de sus funciones, entre ellos el de mantener actualizados sus registros, a fin que esta entidad gestione el Sistema Integrado de Transporte en Lima y Callao, a fin que esta entidad gestione el Sistema Integrado de Transporte en Lima y Callao.
- Se informa que esta entidad fue recopilando la información que la Municipalidad Provincial del Callao, respecto de las habilitaciones de los operadores que se encontraban habilitados al 22 de octubre de 2019, entre ellos el administrado, como parte del Proceso de Transferencia establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del cuerpo normativo de la Ley N° 30900, ya que esta entidad requería mantener actualizados los registros del servicio de transporte público, debiendo contar para ello con la información de las habilitaciones que fueron otorgadas por la referida comuna en los periodos 2017, 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, obteniéndose también la información de los periodos señalados en el cuadro informativo; en ese sentido, teniendo en cuenta lo previamente señalado, se ha dado atención a la referida solicitud de acceso a la información pública.
- Se adjunta el Oficio N° 592-2020-MPC-GGTU de 20 de enero de 2020 emitido por la Municipalidad Provincial del Callao, a través del cual se remitió a la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la ATU, la base de datos del parque automotor del Callao del servicio de transporte regular y especial de pasajeros, correspondiente a vehículos y conductores habilitados hasta el 22 de octubre de 2019.



M. GONZÁLEZ L.

6. Mediante Hoja de Trámite N° 241434-2022MSC, la Procuraduría Pública de la entidad presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
- La entidad es el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, creado mediante Ley N° 30900, que tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 - La octava disposición complementaria final de la Ley que crea la ATU - Ley N° 30900, establece: *"En el plazo máximo de noventa días calendario, luego de publicada la presente ley y a partir de la instalación del Consejo Directivo, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del*

Resolución Directoral N° 3025-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

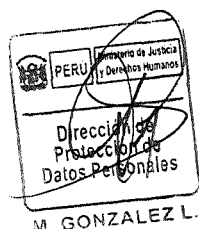
Callao transfieren a la ATU el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, contratos, recursos y personal, vinculados al ejercicio de la función transporte terrestre de personas (...)".

- La ATU con el objetivo de garantizar el funcionamiento de un Sistema Integrado de Transporte que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de las provincias de Lima y Callao de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura.
- En esa línea, debemos de indicar que la ATU a pedido del administrado a través de su solicitud de fecha 17 de octubre de 2021 contenido en el Expediente SGD N° 0302-2021-02-0067314, requirió a esta entidad, información respecto i) En qué forma la ATU recopiló sus Datos personales, las razones que les motivaron a dicha recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación de mis datos, así como también requirió; siendo que mediante la Carta N° D-001573-2021-ATU/GG-UACGD de fecha 03 de noviembre de 2021 se dio respuesta a la información solicitada en los siguientes términos:

"(...) En relación a lo solicitado en el punto I) de su solicitud, dicha Subdirección señaló que fue producto de la recopilación de datos que hizo el personal de esta entidad en atención a la base de datos con la que contaba la Municipalidad Provincial de Callao en su oportunidad, Teniendo en cuenta que esta entidad empezó a ejercer funciones desde el 23 de octubre de 2019, y requería mantener actualizados los registros del servicio de transporte público, debiendo contar con la información de las habilitaciones y autorizaciones que fueron otorgadas por la referida comuna en los periodos 2017, 2018 hasta octubre de 2019.

Bajo esa línea, la recopilación de los datos correspondientes a las autorizaciones de las empresas de transporte y habilitaciones de conductor y/o cobrador en el servicio de transporte público otorgados en su oportunidad por la Municipalidad Provincial del Callao, tuvieron sustento en lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del cuerpo normativo de la Ley N° 30900 - Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - (ATU) (...)

- Sin embargo, el administrado interpone recurso de Apelación N° 02417-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de noviembre de 2021, por considerar que la respuesta emitida mediante Carta N° D-001573-2021-ATU/GG-UACGD y Memorando N° D-001230-2021-ATU/DO-SSTR, ambos de fecha 3 de noviembre de 2021, estaría denegando la información y documentación solicitada.
- Asimismo, se reiteran argumentos señalados en el escrito de contestación de la reclamación presentados por la entidad.



II. Competencia

7. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 02417-2021-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la DPDP a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos

Resolución Directoral N° 3025-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

8. En el presente caso, el administrado requirió a la entidad lo siguiente "(...) 1. *En que forma la ATU recopiló mis Datos Personales, las razones que les motivaron a dicha recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación de mis Datos (...)*".
9. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *"que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*.
10. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
11. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
12. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
13. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
14. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
15. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 3025-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.

16. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
17. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
18. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
19. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la entidad se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
20. Mediante el escrito de contestación de la reclamación, la entidad señaló que los datos contenidos en los registros de operador en el servicio de transporte público regular, tales como Documento de Identidad (DNI), Nombres, Fecha de Habilitación, Fecha de Caducidad, Fecha de Deshabilitación y Empresa, se obtuvieron como producto de la migración de la base de datos de la Municipalidad Provincial del Callao a la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones de la entidad, en atención al Proceso de Transferencia establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del cuerpo normativo de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), dado que desde que la entidad empezó a ejercer funciones desde el 23 de octubre de 2019, requería mantener actualizados los registros del servicio de transporte público, debiendo contar para ello con la información de las habilitaciones de conductor y/o cobrador y autorizaciones de las empresas de transporte que fueron otorgadas por la referida comuna en los periodos 2017, 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, obteniéndose también la información de los periodos señalados en el cuadro informativo detallado en el considerando 5, atendiendo a la solicitud del reclamante referida a la forma de recopilación de sus datos personales, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación.



Resolución Directoral N° 3025-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

22. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
23. En ese sentido, habiendo sido atendida la solicitud de tutela el administrado, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUJÁN
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/laym